Puerto Madryn,  de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ Ministerio de Salud s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 272/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20439/24), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/25.

**I**. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"1) RECHAZAR la excepción de falta de jurisdicción. 2) DIFERIR la excepción de pago total para el momento del dictado de la sentencia definitiva…".*

La apelante considera que la *a quo* incurre en un error conceptual, al confundir dicha excepción con una falta de habilitación de la instancia judicial.

Expone que la habilitación de instancia refiere a requisitos procesales para el acceso al proceso, en cambio, la falta de jurisdicción se vincula con la competencia del órgano para entender en un determinado tipo de controversia, según el objeto, la causa y normativa aplicable.

Señala que la sentenciante desestima la falta de jurisdicción con argumentos que en realidad analizan si la actora ha cumplido con los pasos para demandar, es decir, si tiene habilitada la vía, pero sin pronunciarse sobre el punto esencial planteado: que este órgano carece de jurisdicción legal para entender en el fondo del asunto.

Observa que la sentencia incurre en un error conceptual, por cuanto esta parte jamás cuestionó la falta de habilitación de instancia. La actora interpuso un reclamo administrativo en fecha 08/07/24, lo que fue resuelto por la Administración, procediendo a devolver las sumas reclamadas en

relación a los salarios descontados, pero no así los intereses. Por lo que, mal podría entenderse que la actora no se encontraba habilitada para acceder a la vía judicial.

Aduce que la actora consintió dicho acto administrativo y omitió perseguir la nulidad del mismo ante esta sede, lo que indefectiblemente deriva en una falta de jurisdicción.

Afirma que la sentencia recurrida incurre en un manifiesto desacierto al afirmar que corresponde aplicar las normas y principios del derecho del trabajo por la única razón de tratarse de un juzgado laboral. Lo que implica desconocer que la relación jurídica entre la actora y el Estado no se enmarca en una vinculación laboral de naturaleza privada, sino en una relación de empleo público, aun cuando ésta se encuentre regida por un convenio colectivo específico.

Marca que nos encontramos frente a un acto administrativo que implica para la actora, una negativa por parte de la Administración a su pretensión, en el marco de una relación de empleo público y como tal, reviste carácter administrativo, la jurisdicción, incluso en presencia de un Convenio Colectivo de Trabajo, puede y debe aplicar principios del derecho administrativo.

Subraya que la sentencia recurrida incurre en un error de derecho al aplicar en forma extensiva e indiscriminada el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 LCT, de aplicación supletoria en el empleo público, sin analizar el contexto particular del caso ni la naturaleza estatutaria del vínculo que une a la actora con la administración pública.

Precisa que la aplicación automática del art. 12 LCT en este contexto conduce a resultados contrarios a derecho, atento que permite proyectar un régimen diseñado para relaciones contractuales privadas sobre una estructura institucional, como es el Estado, sujeta a normas y potestades regladas.

Alega que no puede considerarse un formalismo, ni un obstáculo indebido al acceso a la jurisdicción el requisito de que la agente manifieste de manera expresa su disconformidad con la decisión administrativa que la afectó en sede administrativa, como así tampoco constituye una exigencia excesiva que el planteo judicial deba incluir, de manera clara y motivada, el pedido de nulidad del acto administrativo que resolvió su reclamo.

**II**. De la lectura de los agravios de la apelante se colige que funda la falta de jurisdicción en el hecho de que la actora, al momento de iniciar la acción que intenta (03/12/24), no había agotado la vía administrativa en tanto no había impugnado el acto administrativo mediante el cual se le abonaron los salarios adeudados, el que le fuera notificado posteriormente al inicio de estos actuados (04/02/25), circunstancia que evidentemente impedía la pretendida objeción a tal acto.

Alega la apelante que la actora al momento de notificarse del acto administrativo en cuestión lo hizo sin reserva alguna, es decir consintió lo dispuesto en el mismo. Es dable dejar sentado que no se ha acreditado que en el acto de la notificación se le informara a la actora la posibilidad de impugnar el mismo y, en tal caso, notificarse haciendo la reserva del caso a fin de requerir la liquidación de los intereses y la rectificación de los aportes jubilatorios.

Cabe tener en cuenta que la <Persona 3> revestía en la categoría de enfermera, de modo tal que razonablemente cabe concluir su desconocimiento respecto del alcance que su firma tenía, discernimiento que evidentemente es el que puede tener el lego.

Así las cosas, no obstante tratarse de una relación jurídica encuadrada bajo las pautas del empleo público, no pueden dejar de aplicarse los principios generarles de la legislación laboral, con rango constitucional (art. 14 *bis* y 75

inc. 22 CN y arts. 23/24 CP) que protegen a quien presta su fuerza laboral al Estado.

En tal sentido, el agravio de la recurrente en cuanto a la aplicación del principio de irrenunciabilidad. Cabe resaltar que el mismo resulta ser un principio fundamental del derecho laboral, protegido por los convenios colectivos y la Ley de Contrato de Trabajo (art. 12), básicamente el trabajador no puede ceder, renunciar, ni pactar en su contra, aunque lo haga voluntariamente.

Deviene de la necesidad de proteger al trabajador quien se encuentra en una posición de inferioridad frente a su empleador, limitando su libertad de renuncia para evitar abusos y preservar el orden público.

Aplicado al empleo público establece que los empleados públicos no pueden renunciar a los derechos y beneficios que les otorga la legislación, los convenios colectivos y la CN.

El reclamo incoado en autos resultó en un principio del pago de los salarios no percibidos con más sus intereses y la rectificación de los aportes jubilatorios. Posteriormente, con la sanción del acto administrativo se reformulo la demanda, pasando a ser el reclamo solo los dos últimos ítems.

Desde esta perspectiva, atento el rango constitucional del principio de irrenunciabilidad, deviene improcedente cuestionar su aplicación en el marco de una relación laboral de empleo público.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios del <Persona 2>, en el 15% de lo que le

corresponda en la instancia de grado, y los de la Dra. L. F. S., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 84/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS**, de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios del <Persona 2>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, y los de la <Persona 1>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL